



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 89 DE 2016 SENADO.

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2016 SENADO por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente del Congreso de la República

Asunto: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de nuestro encargo compartido como ponentes del Proyecto de ley de la referencia para segundo debate, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente Constitucional en sesión del día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), nos permitimos presentar ponencia positiva sobre el mismo, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. Síntesis del proyecto de ley

El presente proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos, incluido lo relativo a la vigencia, que regulan los siguientes asuntos:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.*

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.*

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.*

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.*

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.*

Artículo 6°. *Promoción profesional.*

Artículo 7°. *Deber de capacitación.*

Artículo 8°. *Vigencia.*

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley de la referencia tiene por finalidad incorporar expresamente el principio de *estabilidad reforzada* al régimen especial de carrera y de evaluación psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, en camino de asegurarles un trato digno a quienes han sufrido lesiones o afecciones psicofísicas en las siguientes situaciones:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿ Durante el servicio, por causa y razón del mismo (Enfermedad o accidente laboral);

¿ Durante el servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Así, lo proyectado no cubre a quienes hayan adquirido lesiones o afecciones físicas o psicológicas en situaciones no relacionadas con el servicio o por causa del mismo, o cuando se produzcan por causa de la infracción de normas legales o reglamentarias u órdenes legítimas que regulan el desarrollo de las funciones del cargo o el adecuado desarrollo del servicio militar o policial.

La estabilidad reforzada de que trata el presente proyecto de ley brinda protección laboral, esencialmente, a miembros de la Fuerza Pública (Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina Profesionales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional), cuya lesión o afección les genere una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al establecido legalmente para acceder a la pensión por invalidez.

El proyecto incorpora y define el concepto de **capacidad psicofísicas remanentes**, entendida como *¿el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones¿ antes indicadas. A partir de este concepto fundamental, el proyecto obliga a las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a determinar integralmente la capacidad de los lesionados, definir el tipo de actividades compatibles con las mismas y recomendar su reubicación.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al miembro de la Fuerza Pública que se le determine una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al previsto para acceder a la pensión de invalidez, no podrá retirarse del servicio activo a no ser que su condición psicofísica ponga en riesgo su propia integridad y la de su entorno, así como de carecer de habilidades residuales para desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Síntesis sobre finalidad y alcance

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley procura implementar a la normativa que regula la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los eventos en los que la disminución de su capacidad psicofísica es provocada por las siguientes causas:

- i) Lesiones afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo,*
- ii) Acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.*

Dicha garantía beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública siempre que:

- i) El porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica sea inferior al porcentaje fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez, en cada caso.*
- ii) Las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional identifiquen capacidades remanentes ¿o residuales¿ de quien presenta disminución psicofísica que le permita desarrollar cualquier otra actividad o función militar o policial.*
- iii) La permanencia en el servicio no suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

III. Justificación del proyecto de ley

En el régimen legal vigente que regula la carrera de los miembros de la Fuerza Pública y establece los parámetros para la calificación de su capacidad psicofísica, no se prevén disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de quienes han sufrido o adquirido una lesión o afección, física o psíquica, que conlleve a su calificación de ¿NO APTO¿ para el servicio, en los eventos en los que el porcentaje de disminución no supera el previsto para acceder a la pensión de invalidez.

Asimismo, se hace necesario establecer legalmente la obligación de las Instituciones castrenses y de Policía de promover la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública con capacidades psicofísicas remanentes, con lo que puedan continuar con su servicio a la Patria, en aprovechamiento de su vocación y conocimiento de la actividad militar y policial.

El estado actual de cosas ha llevado a situaciones incompatibles con el trato humano y digno que han de recibir las personas, máxime quienes han servido noblemente a los propósitos estatales de protección y promoción de los derechos de sus conciudadanos en una de las actividades de mayor riesgo en el país.

Más grave aún la situación de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para quienes la disminución de su capacidad psicofísica en cualquier porcentaje representa una causal inexorable de retiro, no obstante la posibilidad de aprovechar sus capacidades y habilidades físicas y síquicas remanentes.

Regulación legal vigente

En la exposición de motivos que acompaña este proyecto de ley se destaca que el Decreto 094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, define como *capacidad sicofísica* las *¿condiciones sicofísicas para el integro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo¿ ¿Sic¿* (artículo 2º); seguidamente determina que la calificación de dicha capacidad sicofísica corresponde a los conceptos de *¿apto, aplazado y no apto¿*, precisando de cada cual lo siguiente:

Artículo 3º. *Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, Policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Será calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. ¿Sic¿.

El artículo 47 del mismo Decreto categoriza por grupos las lesiones y afecciones que provocan la declaratoria de NO APTO, en la siguiente forma:

Artículo 47. Grupos que contemplan lesiones y afecciones causales de no aptitud. *Establécense los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:*

Grupo 1. Cráneo.

Grupo 2. Boca, nariz, laringe y tráquea.

Grupo 3. Oídos y audición.

Grupo 4. Dental.

Grupo 5. Pulmones y tórax.

Grupo 6. Ojos.

Grupo 7. Corazón y sistema vascular.

Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.

Grupo 9. Aparato digestivo.

Grupo 10. Aparato génito-urinario.

Grupo 11. Sistema Nervioso.

Grupo 12. Enfermedades mentales

Grupo 13. Extremidades.

Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro-ilíaca.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Grupo 15. Piel y tejidos.

Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.

Grupo 17. Enfermedad sistémica.

Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.

Grupo 19. Enfermedades venéreas.

Grupo 20. Misceláneas.

Grupo 21. Enfermedades de origen biológico.

En la exposición de motivos, igualmente se destaca que el artículo 68 de ese decreto describe como *¿defectos generales¿* que conllevan a la no aptitud para el servicio, las condiciones o defectos psicofísicos que combinados o no:

- ¿a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida Militar o policial;*
- b) La salud o bienestar del individuo pelagra al permanecer en la vida Militar o policial;*
- c) La permanencia del individuo en la vida Militar o policial perjudica los intereses del Estado¿.*

Esto implica que el miembro de la Fuerza Pública que adquiera cualquiera de estas lesiones o afecciones durante el servicio deba ser declarado NO APTO para continuar en el mismo, aún si la disminución de la capacidad psicofísica que aquellas le provoquen no le impida desempeñarse de modo eficiente en cualquier cargo compatible con su estado de salud. Una vez calificado como NO APTO para el servicio, el miembro de la Fuerza Pública queda supeditado a la *¿buena voluntad¿* de su Institución de permitirle continuar en actividad; máxime si las autoridades médico-laborales no recomiendan su reubicación laboral.

La normativa vigente, equivocadamente, restringe el concepto de *¿servicio¿*, y predetermina en abstracto el tipo de lesiones o afecciones psicofísicas que conllevan la declaratoria de no aptitud para el mismo. En la práctica, un militar o un policía con disminución de su capacidad psicofísica podría ver afectado su rendimiento laboral para el desarrollo de específicas actividades o funciones, especialmente las que le demanden de un esfuerzo físico concreto (Ej.: participar en desarrollo de operaciones militares de patrullaje rural), sin que ello implique que pueda desempeñarse eficientemente en cualquier otra actividad militar o policial.

La aplicación de esta normativa, contraria a la concepción y el valor fundamental de la persona para el ordenamiento jurídico colombiano, ha conllevado a la afectación grave de la estabilidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública y a la posibilidad de que sus familias preserven un nivel de vida digno. El retiro del servicio de un militar o policía, derivado de la declaratoria de no aptitud para el mismo, implica tanto el desaprovechamiento de sus capacidades remanentes como un *¿castigo¿* inmerecido por haber adquirido una lesión o enfermedad con ocasión y como consecuencia del servicio. De ahí que las consecuencias tornen ineficiente la norma, además de insoportablemente



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

inhumana (esto, en la medida en que privilegia el valor del ¿servicio y los intereses del Estado¿ por sobre el de la persona).

Los suscritos Senadores ponentes, coinciden con la exposición de motivos del presente proyecto de ley en considerar que la redefinición filosófica de dicha vinculación jurídica y la preeminencia de la dignidad humana en lo general de las relaciones entre el Estado y las personas, que supuso la promulgación de la Constitución Política de 1991, ha llevado a la Corte Constitucional colombiana a proferir sentencias a favor de los derechos laborales de las personas que adquieren durante la prestación del servicio algún tipo de afección o lesión que conlleva la disminución de su capacidad sicofísica. Así que, consideraciones a favor de los intereses del Estado en detrimento de los personales del servidor con discapacidad sicofísica han dado paso a tesis proteccionistas, como la que incorpora la *¿estabilidad reforzada¿*.

Igualmente consideramos que las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están en el deber de hacer prevalecer la condición humana del miembro de la Fuerza Pública valorado por sobre los intereses institucionales, de modo que deban ineludiblemente determinar si este conserva o podría desarrollar capacidades laborales que le permitan, pese a la afección o lesión sufrida, llevar a cabo actividades propias del servicio de la Fuerza a la que pertenece. En la actualidad, no existe norma alguna que obligue a estas autoridades a llevar a cabo una valoración en dicho sentido, de ahí la necesidad de una reforma de este tipo.

Como lo advierten los autores del proyecto de ley, la normativa vigente relacionada con su objeto de regulación carece de disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de miembros de la Fuerza Pública en condición de discapacidad, en los términos expuestos por la Corte Constitucional y las políticas públicas implementadas por el ordenamiento jurídico a favor de la población en condición de discapacidad en el régimen ordinario.

Igualmente es oportuno señalar que el artículo 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución de Naciones Unidas, adoptada el 13 de diciembre de 2006, establece obligaciones de protección por parte de los Estados Parte, como la de promover reformas legales al ordenamiento vigente como la que implica el presente proyecto de ley, con la finalidad de eliminar disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas con disminución de su capacidad física y mental.

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;



b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del Derecho Internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.



4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.

No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Así pues, el ajuste normativo, como el que implica el presente proyecto se corresponde con un compromiso internacional, asumido libre y voluntariamente por el Estado colombiano, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica. La aludida Convención como la Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (artículo 3), igualmente incorporada al ordenamiento colombiano, obligan al Estado colombiano a adoptar *acciones afirmativas* a favor de esta población, especialmente vulnerable en ámbitos diversos, como el laboral.

Los ponentes, coincidimos con los autores del proyecto en punto de considerar la necesidad de incorporar mecanismos legales que ofrecen garantías de estabilidad laboral en el régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública, de modo que dichas disposiciones cuenten con un incuestionable carácter vinculante.

De aprobarse el presente proyecto de ley, entraría a formar parte de normas especiales a favor de esta población especial ya vigentes, como la Ley 1699 de 2013 *¿por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones?* y la Ley 1471 de 2011, *¿por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional?*

IV. Impacto fiscal

La aprobación del presente proyecto no supondría un detrimento patrimonial al Estado ni afectaría el presupuesto específico de las Instituciones por él obligadas, en razón a que no implica la ampliación de la planta de personal existente de las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni ordena



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

erogaciones adicionales a las presupuestadas anualmente con destino a la capacitación de militares y policías.

Por el contrario, como bien fue advertido y considerado por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio, en sesión del 9 de noviembre de 2016, durante el primer debate del presente proyecto, su aprobación, más allá de constituir un necesario acto de humanidad con los militares y policías que han sufrido lesiones o enfermedades durante el servicio y por causa del mismo, así como en acciones de combate, constituye una medida que evitaría la interposición de numerosas demandas en contra del Estado y el consecuente detrimento o patrimonial aparejada a los fallos favorables a los funcionarios retirados del servicio por la disminución de su capacidad psicofísica.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar trámite en segundo debate al **Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado** *¿por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones?*.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2016 SENADO

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Parágrafo 1°. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4° y 5° subsiguientes.

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.* Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2°. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3° del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.



Artículo 5°. Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica. Las autoridades médico laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de ¿No Apto¿ al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. Promoción profesional. La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Artículo 7°. Deber de capacitación. El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de la necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2016

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por los honorables Senadores *Thania Vega de Plazas* y *Marco Aníbal Avirama Avirama*, al **Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado**, ¿por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones¿, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2016 SENADO**

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1º. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2º. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2º. Estabilidad laboral reforzada. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4º y 5º subsiguientes.

Artículo 3º. Capacidades psicofísicas remanentes. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 1º. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2º. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4º. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3º del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5º. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.* Las autoridades médico laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de ¿No Apto¿ al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6º. *Promoción profesional.* La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Artículo 7º. *Deber de capacitación.* El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**